



## Lesiones Culposas

Por **Francisco Olavarría**

**Art. 94:** *“Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.*

*Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84<sup>1</sup>, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”*

### **Antecedentes Históricos y Legislativos.**

En el supuesto de las lesiones culposas, en un primer momento el artículo 94 únicamente imponía penas de multa (de doscientos a mil pesos) e inhabilitación (por uno a cuatro años). No se agravaban las penas en relación al tipo de lesión que se había causado (leve, grave o gravísima), ni en relación al número de víctimas, ni a cualquier otra agravante; además, se debía iniciar las investigaciones de oficio en cualquiera de los casos, es decir, no era necesario la instancia privada en las lesiones leves.

Obviamente, esta cuestión trajo muchos inconvenientes, sobre todo a medida que el automóvil fue usándose cada vez más, pues la justicia debía iniciar pesquisas de oficio por cualquier tipo de lastimadura o raspón y esto hacía que los tribunales se llenaran de causas por temas muy insignificantes.

Por ello, luego del proyecto del año 1891, se dictó la ley N° 17.567 (sin dar mayores fundamentos acerca de cuáles fueron las razones) que impuso la obligatoriedad de instar la acción penal en los casos del delito de lesiones culposas cuando éstas fueran leves. Sin embargo, no se

---

<sup>1</sup> Dicho párrafo del artículo 84 contempla los siguientes supuestos: *“si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”*



realizó ningún cambio en las escalas penales, de acuerdo el tipo de lesiones causadas. Tampoco se hizo esto en el proyecto del año 1960.

Posteriormente, con el dictado de la ley N° 25.189, el artículo 94 quedó redactado como en la actualidad, por lo que si bien en el primer párrafo no se hacen distinciones acerca del tipo de lesiones causadas, en el segundo párrafo sí se agravan las penas si las lesiones son graves o gravísimas y si concurren algunas de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.

Por otro lado, considero importante señalar que la última ley que reformó este artículo (ley N° 25.189) fue sancionada el 29 de septiembre del año 1999 (y promulgada el 26 de octubre de ese año), y que en el marco de la misma no sólo se trató el delito denominado “*lesiones culposas*”, sino también los delitos de: (i) homicidio culposo (art. 84); ii) incendio o estrago culposo (art. 189); (iii) causación culposa de accidentes (art. 196); y iv) figuras culposas de algunos delitos contra la salud pública (art. 203).

Básicamente, lo que esta ley hizo fue actualizar los montos de las multas y agravó las escalas penales para este tipo de hechos ilícitos, todo ello (en parte) en base a la reacción social surgida por el caso “Sebastián Cabello”, un joven de 19 años que mientras corría una “picada” con su automóvil impactó por atrás a otro vehículo, matando a sus ocupantes, la veterinaria Celia González Carman y su hija.

Pese a esta reforma, lo cierto es que las estadísticas de los fallecimientos producidos por estos temas siguen en aumento, razón por la cual se continúa debatiendo si conviene o no reformar una vez más los artículos 84 y 94 del Código Penal con el objeto de agravar las penas y los años de inhabilitación, sobre todo en los casos en que el piloto que causó el homicidio o las lesiones haya estado conduciendo con un grado de alcohol en sangre superior al tolerado legalmente, o habiendo consumido algún tipo de estupefacientes, o habiendo conducido a una velocidad superior a la permitida.

Este debate es amplísimo, y se está dando en muchos países, a causa de la evolución en el ámbito de la industria automotriz y la mayor cantidad de automotores que circulan por las ciudades. A modo de ejemplo, puede citarse la reforma realizada en España durante al año 2007, mediante la ley orgánica 15/2007 del 30 de noviembre de ese año, por medio de la cual se agravaron severamente las penas y los años de inhabilitación para conducir en este tipo de hechos ilícitos.



Por último, destaco que existen muchísimos proyectos de ley presentados por distintos diputados y senadores<sup>2</sup>, los que se encuentran en labor parlamentaria. La mayoría de los proyectos coinciden y están dirigidos al agravamiento de las penas y de los años de inhabilitación en los casos de homicidios y lesiones imprudentes causados por la conducción (a) habiendo sobrepasado el límite legal tolerado de alcohol en sangre, o (b) habiendo consumido algún tipo de estupefaciente, o (c) habiendo sobrepasado el límite de velocidad permitido en más de 40 km., o (d) habiendo escapado una vez producido el accidente, etc.

Los fundamentos brindados por los legisladores al presentar los proyectos en cuestión fueron, esencialmente, que este tipo de “accidentes” producidos por la falta gravísima del conductor (ya sea ingesta de drogas, alcohol, o la conducción a alta velocidad) en rigor de verdad no son accidentes ya que pueden evitarse fácilmente. Por ello, son delitos que deben ser penados muy severamente con el fin de disuadir a los potenciales autores a que no cometan dichas faltas al conducir.

En fin, la verdad del asunto es que muy probablemente en los próximos meses se realice algún tipo de reforma a éste artículo, pues existen muchos proyectos presentados que deberán ser tratados y, además, los jueces, a la hora de encuadrar este tipo de sucesos en este delito, poseen varias complicaciones debido a las contradicciones que existen en materia doctrinaria y jurisprudencial, y muchas veces deben recurrir al tan discutido dolo eventual.

### **Bién Jurídico Protegido.**

Al igual que en el delito de lesiones, y encontrándonos en el mismo capítulo del Código Penal, el bien jurídico protegido es la *incolumidad de la persona en su integridad física o psíquica*.

<sup>2</sup> Hasta el cierre de este comentario al artículo 94 del Código Penal, se han presentado los siguientes proyectos en la Cámara de Diputados: (1) Expte: 4692-D-2013 de fecha 12/06/2013; (2) Expte: 4691-D-2013 de fecha 12/06/2013; (3) Expte: 4566-D-2013 de fecha 6/06/2013; (4) Expte: 4454-D-2013 de fecha 03/06/2013; (5) Expte: 3190-D-2013 de fecha 17/05/2013; (6) Expte: 2755-D-2013 de fecha 7/05/2013; (7) Expte: 2615-D-2013 de fecha 2/05/2013; (8) Expte: 2064-D-2013 de fecha 16/04/2013; (9) Expte: 0951-D-2013 de fecha 15/03/2013; (10) Expte: 0835-D-2013 de fecha 13/03/2013; (11) Expte: 0094-D-2013 de fecha 4/03/2013; (12) Expte: 4729-D-2012 de fecha 10/07/2012; (13) Expte: 3080-D-2012 de fecha 16/05/2012; (14) Expte: 0356-D-2012 de fecha 6/03/2012; (15) Expte: 0316-D-2012 de fecha 6/03/2012; (16) 0089-D-2012 de fecha 1/03/2012; (17) 4042-D-2011 de fecha 11/08/2011; (18) Expte: 4090-D-2011 de fecha 17/08/2011; (19) Expte: 4085-D-2011 de fecha 16/08/2011; (20) Expte: 1509-D-2011 de fecha 4/04/2011; (21) Expte: 1212-D-2010 de fecha 18/03/2010; (22) 1702-D-2010 de fecha 6/04/2010; (23) Expte: 1646-D-2010 de fecha 5/04/2010; (24) Expte: 6224-D-2009 de fecha 15/02/2010; (25) Expte: 0137-D-2009 de fecha 2/03/2009; (26) Expte: 1426-D-2009 de fecha 6/04/2009; (27) Expte: 1863-D-2008 de fecha 29/04/2008; (28) Expte: 2835-D-2006 de fecha 30/05/2006; (29) Expte: 2682-D-2006 de fecha 22/05/2006; (30) Expte: 0784-D-2008 de fecha 17/03/2008; y muchos otros.



Esto quiere decir que, lo que se busca proteger a través de la tipificación de este delito es que las personas no sufran daños en su cuerpo o en su psiquis a causa del actuar imprudente o negligente de otro individuo, tal como lo veremos más adelante<sup>3</sup>.

### **Sujeto Activo y Pasivo.**

El sujeto activo en este delito, es decir la persona que comete la conducta delictiva, puede ser cualquier individuo, pues el tipo penal no exige características especiales para serlo. Excepcionalmente, en uno de los casos del segundo párrafo (si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor), sí es necesario que el sujeto activo tenga la particularidad de haber estado conduciendo algún vehículo automotor.

Por otro lado, el sujeto pasivo del delito (la víctima) puede ser cualquier individuo desde que comienza el nacimiento y durante el tiempo que la persona esté con vida. En ese sentido, sin acceder a la discusión –profunda y filosófica– doctrinaria acerca de qué es lo que ocurre con el ser antes del nacimiento, sólo dejo dicho que cualquier lesión que se produzca en esos momentos, a causa de alguna acción imprudente o negligente, no puede ser considerada lesión en el sentido típico, sino que deberá ser analizada desde otras tipificaciones penales en el caso particular.

Además, también puede aclararse que en el caso de una de las agravantes del segundo párrafo, se requiere que sea más de uno el sujeto pasivo para que pueda aplicarse, por lo tanto, en esos casos va a ser necesario que haya, al menos, dos víctimas a causa de la imprudencia cometida por el conductor del vehículo.

### **La Acción Típica.**

La acción consiste en **causar un daño en el cuerpo o en la salud a otro**. No voy a ingresar a esta cuestión, pues ya ha sido ampliamente comentada al comenzar este capítulo acerca del delito de lesiones<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “(...) El tipo del artículo 94 del Código Penal resulta ser complejo y alternativo, ya que cualquiera de sus dos formas – daño en el cuerpo o daño en la salud– constituyen el delito de lesión, aunque no sea admisible una separación radical entre ellos por la estrecha relación que tienen entre sí. Sin embargo, puede conceptualizarse el daño en la salud como toda “perturbación del tono vital”, es decir, la causación de una ruptura del estado de equilibrio. Por lo tanto, producir dolor físico, con cierta duración, aunque fuere breve, implica lesión, aunque no exista daño en el cuerpo” Cám. Crim. y Corr., sala IV, causa 43.770, “rey, Amadeo”, 17-2-94.

<sup>4</sup> Ver comentario realizado por María Gabriela Cortazar a los artículos 89, 90 y 91, donde se hace hincapié en qué es lo que significa jurídicamente un daño en el cuerpo y en la salud. Asimismo, sobre esta cuestión puede verse también, entre



Lo que sí diré es que para que el daño en el cuerpo o en la salud sea punible en el caso de las lesiones culposas, **el autor tiene que obrar con culpa**, esto es, con **imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo**. Es decir, si el autor **viola su deber de cuidado** mediante cualquiera de estos institutos, debe responder penalmente.

Previo a ingresar a esta cuestión, resulta necesario aclarar que en el Código Penal Argentino se decidió la modalidad de un número cerrado de delitos culposos, es decir, sólo estaremos frente a un tipo culposo cuando haya sido expresamente tipificado el mismo. Aclaro esto ya que, en otras legislaciones, la elección es otra, y se trata todo lo relativo a este tipo de delitos en forma general y posteriormente se acepta la figura culposa en todos los delitos tipificados en el Código.

En relación al concepto de culpa, si bien nuestro Código no lo define expresamente, voy a transcribir la definición que da Carlos Fontán Balestra, pues considero que es la más clara y completa: “(...) *la culpa se caracteriza por la falta de previsión del resultado o por su previsión no seguida de la observancia del deber de cuidado para evitarlo. De esto se infiere que es de la esencia del delito culposo la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad, en abstracto del resultado típico, puesto que lo que no puede ser previsto, lo imprevisible, no puede ser reprochado...*”<sup>5</sup>.

Ahora bien, como es sabido, el delito de lesiones culposas es uno de los denominados tipos penales abiertos, al igual que el homicidio culposo<sup>6</sup>, pues no se especifica concretamente cuándo se tipifica, sino que sólo se indica que estaremos frente a él cuando se presente el resultado y se haya violado el deber de cuidado, ya sea por imprudencia, negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Por lo tanto, en adelante analizaré lo relativo al deber de cuidado.

La imprudencia se caracteriza en que el autor toma más riesgos que los permitidos, es decir, no se mantiene en el deber de cuidado y elige asumir más peligro en su accionar. Fontán Balestra ha dicho: “(...) *Incorre en esta causal quien conduce a excesiva velocidad o con la puerta de un*

---

muchos otros, CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Derecho Penal, Parte Especial 1*, 7ª ed. actualizada y ampliada. Astrea, 2007, págs.. 76/77; o FONTAN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013, págs. 259/260; o SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino 3*, 11ª reimpresión total, 1999/2000, Tea, págs. 118/119.

<sup>5</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013, pág.167. Sobre este asunto, también puede verse ESTRELLA, Oscar Alberto y GODOY LEMOS, Roberto, *Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular. Análisis doctrinario. Jurisprudencia seleccionada 1*, ed hammurabi, 1995, págs.. 140/141.

<sup>6</sup> Ver comentario realizado por Sebastián Amadeo al artículo 84 (homicidio culposo).





*transporte pública abierta, manipula peligrosamente un arma frente a terceros, enciende fuego en las cercanías de material inflamable, etc... ”<sup>7</sup>.*

En la negligencia el autor no guarda los recaudos que debería guardar ante dicha acción, es decir, es indiferente a los riesgos no permitidos que pueda causar. Se ha dicho al respecto en la doctrina: “(...) *La negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza. Es hacer menos que lo que indica el deber objetivo de cuidado o la debida diligencia de un hombre correcto y cuidadoso (salir de viaje en un automóvil con las cubiertas gastadas... ”<sup>8</sup>. En definitiva, mientras que en la imprudencia lo que se le reprocha al autor es haber hecho más de lo que indica el deber objetivo de cuidado (haberse excedido), aquí se reprocha haber hecho menos.*

Cuando se habla de la impericia en su arte o profesión, claramente se está refiriendo a los errores que pueda cometer algún sujeto en su profesión o en cualquier otra situación en la que esté especializado. Es decir, no hace falta que sea una persona que haya estudiado algo en especial o tenga un título, sino que sólo basta con que sepa hacer esa acción o la haga cotidianamente.

Por último, en la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, se está frente a algún sujeto que haya producido el resultado motivo de haber incumplido con alguna norma que regule la acción que estaba llevando a cabo, o bien con alguna obligación que debía cumplir<sup>9</sup>.

En definitiva, muchos autores (Donna, Zaffaroni, Alagia, Slokar) enseñan que, en rigor de verdad, sólo deben diferenciarse la negligencia de la imprudencia, pues explican que tanto la impericia como la inobservancia se encuentran dentro de estos dos conceptos.

Aquí también entran en juego muchas cuestiones relativas al tipo culposo que no analizaré, pues ya han sido estudiadas en el comentario efectuado al artículo 84 del Código Penal, y puede profundizarse en *Derecho Penal, Parte General*, 8ª ed. BdeF, 2010, de MIR PUIG, Santiago, págs. 281/303, quien a mi juicio trata muy claramente el tema.

Sí pienso que puede resultar interesante la cita de algunos fallos que han tratado lo relativo al tipo culposo. Veamos.

*“La característica esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. De esta manera, la observancia del deber objetivo de cuidado constituye el punto de referencia obligado del tipo de*

<sup>7</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013, pág.170

<sup>8</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013, pág.170

<sup>9</sup> Aquí también puede verse el comentario efectuado por Sebastián Amadeo al artículo 84 (homicidio culposo).



*injusto del delito culposo. El concepto de cuidado es objetivo, por cuanto no interesa para establecerlo cuál fue el cuidado del autor en el caso concreto sino cuál es el requerido en la vida de la relación social respecto a la realización”<sup>10</sup>.*

*“El delito culposo implica la construcción de un síndrome de riesgo, debiendo el autor realizar conscientemente el conjunto de circunstancias que integran aquel síndrome que, visto por el observador objetivo –el ordenamiento jurídico–, genera un riesgo para el bien jurídico. En cada caso, habrá que determinar cuál es la norma específica que lo rige, es decir, hallar en qué consiste aquello que está prohibido”<sup>11</sup>*

### **El Resultado y su Vinculación con la Acción.**

Como ya he dicho, para que estemos frente a este delito es requisito indispensable que se produzca el resultado (daño en el cuerpo o en la salud) y que el mismo tenga una vinculación estrecha con la acción. En otras palabras, el resultado debe ser consecuencia de la acción (violación al deber de cuidado en cualquiera de sus supuestos)<sup>12</sup>.

Sobre esta cuestión pueden verse los fallos 313:691; 314:685 de la Corte Suprema de la Nación, o el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Bs. As. (19/02/2003, P 71677 –JUBA–), o bien el de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III (causa 3296, “M., C.D.”, 17/10/2001, cit. por Donna, t. II, p. 193). Además, transcribiré los siguientes fallos: *“Al evaluar el actuar culposo no sólo debe tenerse en cuenta si el actor ha obrado con imprudencia o negligencia –o, en su caso, en violación de los reglamentos u ordenanzas, lo que conlleva la presunción de haber obrado con imprudencia o negligencia– sino también si tal obrar imprudente o negligente ha sido la causa del resultado dañoso porque, si falta relación causal, no habrá responsabilidad por el resultado”<sup>13</sup>*

*“1. La cuestión que separa la culpa penal de la mera responsabilidad objetiva finca en saber si le era posible al sujeto activo y le era exigible que previese la posibilidad de producción de*

<sup>10</sup> CNCCorr., sala V, 3-7-2001, “E., J. L.”, c. 16.411, BCNCyC, N° 3/01, p. 200.

<sup>11</sup> CCRim. de Trelew, Sala Penal, 9-5-96, “M., J.”, Revista de Derecho Penal, N° 2002-2, 9. 445.

<sup>12</sup> Ver el comentario de Sebastián Amadeo al artículo 84, quien ha tratado esta cuestión de manera más amplia y profunda.

<sup>13</sup> Cpen. de Dólares, 22-8-97, 8837 (JUBA).



resultado y, en su caso, de qué resultado, sin que siquiera sea requisito que haya habido una previsión efectiva de éste, pues para la existencia de culpa, como la afirma unánimemente toda la doctrina y jurisprudencia, es suficiente la culpa inconsciente o sin representación. 2. Lo trascendente en el tipo culposo es la relación determinante de la negligencia en la causación del resultado y no el mero proceso causal, pues en estos supuestos, la cadena causal es ajena al autor”<sup>14</sup>.

### **Tentativa y Participación.**

El delito de lesiones culposas, como cualquier otro tipo culposo, no permite la tentativa, pues es necesario que haya un resultado para que se configure el mismo.

Asimismo, a mi juicio tampoco es posible que haya participación en este delito, pues no puede haber un acuerdo previo entre sujetos ya que no existe intención de delinquir (ver FONTAN BALESTRA, Carlos, LEDESMA, Guillermo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley 2013, pág. 178).

Sobre este punto, “(...) Está discutido. E. Gomez y Soler entienden que es posible la participación, ya que para que se de la misma debe existir concordancia intencional o sea intenciones convergentes en un tipo que deben ser recíprocamente integrantes dentro del mismo. Es intuitivo que la convergencia intencional puede darse dentro de la figura culposa, de forma que varios partícipes estén de acuerdo en el hecho antirreglamentario o imprudente que da origen al resultado delictivo (ej. si dos amigos resuelven guiar un automóvil a velocidad excesiva y cada uno presta a ello su colaboración). Fontan Balestra y la mayoría de la doctrina en la cual me sumo afirman que no, ya que participar en el sentido jurídico penal es participar en un delito no en una conducta imprudente sin relevancia penal en si misma, ej. el pasajero que se pone de acuerdo con su conductor para marchar en exceso de velocidad participa en eso, y no en el delito que pueda resultar de la conducta imprudente, se hubiera acuerdo para esto último no podría pensarse en un delito culposo sino doloso...”

### **La Pena de Inhabilitación.**

<sup>14</sup> CNCCorr., sala VI, 10-6-92, “D.A., J.”, c. 23.403.





Claro está que la pena de inhabilitación puede imponerse siempre y cuando el suceso se haya cometido en base al ejercicio de alguna actividad que requiera poseer conocimientos especiales, por ejemplo, la conducción de vehículos o bien el ejercicio de la medicina.

Merece un comentario especial la situación de la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 bis y siguientes del Código Penal) en este tipo de delitos en donde existe la pena de inhabilitación. De acuerdo a lo que surge del artículo 76 bis del C.P.: “(...) *Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*”; no es posible otorgar este beneficio al imputado, sin perjuicio de lo cual hayan existido muchos planteos en contrario y sea una cuestión muy debatida.

Sobre este asunto, resalto que existe un plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal, “Kosuta, Teresa R.”<sup>15</sup>, en donde se llegó a la conclusión de que no procede la suspensión del juicio a prueba cuando hay pena de inhabilitación. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema de Justicia emitió dos fallos un mismo día, “Acosta”<sup>16</sup> y “Norverto”<sup>17</sup>, a partir de los cuales muchos Tribunales, y la propia Cámara de Casación, se apartaron de lo resuelto en Kosuta y aceptaron la suspensión del juicio en casos en los que se impone pena de inhabilitación. Lo cierto es que hasta la actualidad no está zanjada la cuestión y los distintos tribunales resuelven de una forma o de otra en base a la interpretación de los mismos fallos.

### **Lesiones Culposas Agravadas.**

Tal como puede verse en el propio artículo 94, este tipo penal culposo puede agravarse si se dan algunas circunstancias. Hay que decir que al usarse la conjunción “y”, para que se aplique la agravante es necesario que se hayan producido lesiones graves o gravísimas (art. 90 y 91 del C.P.) ya sea en más de una víctima, o bien por la conducción culposa de un vehículo automotor.

No existen mayores dudas en relación a la cuestión relativa a la pluralidad de las víctimas, es decir, para que se aplique la agravante en este caso es necesario que haya habido más de una víctima. La discusión, en todo caso, se centra en si es legítimo una agravante únicamente por la pluralidad de las víctimas, cuando en rigor de verdad la violación al deber de cuidado por parte del sujeto activo es idéntica en el caso de que sea una víctima, o bien más de una.

<sup>15</sup> CNCP, 17/8/1999, fallo plenario N° 5.

<sup>16</sup> Fallos: 331:858 de la C.S.J.N.

<sup>17</sup> CSJN, causa N. 326, L°XLI, "Norverto, Jorge Braulio s/infracción artículo 302 del CP" (LLO).



Por otro lado, en el supuesto de la conducción de un vehículo automotor violando el debido cuidado, tampoco se generan mayores dudas, con excepción de qué debe considerarse vehículo automotor y qué no. Fontán Balestra dijo al respecto: “(...) *debe entenderse todo medio que sirva para el transporte por tierra, aire o agua que se desplaza por tracción mecánica, sin ayuda exterior. Están Comprendidos los automóviles, camiones, ómnibus, colectivos, helicópteros, aviones, lanchas, motocicletas, motonetas, etc. A la luz de lo expresado más arriba, es evidente que la causa de la agravación es la mayor peligrosidad que implica la conducción imprudente o negligente de esos medios en el tránsito.*”<sup>18</sup>

También existe otra agravante genérica, que surge del artículo 2º de la ley N° 24.193 (espectáculos deportivos), por medio de la cual se agravan las penas cuando el hecho se cometiere con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, ya sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se desarrollare el evento, o en sus inmediaciones; antes, durante o después de él<sup>19</sup>.

### **Delito de Instancia Privada.**

El artículo 72 del Código Penal de la Nación<sup>20</sup> establece, entre otras cosas, que las lesiones leves, ya sean dolosas o culposas, son acciones dependientes de instancia privada, es decir, no le es posible a la Justicia avanzar en la investigación de oficio, pues es requisito indispensable que la víctima decida instar la acción penal contra el imputado.

Sin embargo, también expresa el artículo que existen excepciones a esa regla, por lo que la Justicia sí deberá avanzar en la investigación de oficio, y sin perjuicio de que la víctima no quiera hacerlo, en los casos en los que exista razones de seguridad o interés público, en los que un menor de edad sea víctima y no posea representante, o que alguno de sus representantes haya cometido el

<sup>18</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013, pág.180.

<sup>19</sup> Ver el comentario de Sebastián Amadeo del artículo 84 del Código Penal.

<sup>20</sup> Art 72 del C.P: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los arts. 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuera cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que le fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.



delito. También, el fiscal podrá decidir si avanza o no cuando existieren intereses contrapuestos entre el menor y su representante.

Por último, hay que aclarar que esto se da únicamente en las lesiones leves, cuando se produzcan lesiones graves o gravísimas a causa de algún accionar imprudente o negligente sí se debe avanzar de oficio.

-